



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa que mediante auto del 25 de julio de 2022, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que no estimó en el libelo el juramento estimatorio conforme fue solicitado en el auto de inadmisión, ya que se pidió que describiera los fundamentos de hecho del monto jurado, refiriendo a la cantidad de días de transporte prestado, como se logró cuantificar la totalidad del valor que se pretende se cancele, pero no dio cumplimiento a ello, ni en los hechos, ni pretensiones, así como tampoco en ningún acápite del libelo.

Aunado a lo anterior, tampoco determinó la clase de cesión realizada, circunstancia necesaria aclarar, toda vez que en la normatividad civil no existe cesión de deudas, y en caso que ello hubiese sucedido, se configura inane la demanda dirigirla en contra cedente y cesionario, ya que al cederse el crédito, desplaza la calidad de quien cede en la obligación demanda, siendo así se configura improcedente incoar la acción en contra de estas dos personas (cedente y cesionario), de allí que era necesario aclarar tal circunstancia, lo que se echa de menos.

Conforme lo expuesto y como se dijera al inicio, la demanda no fue debidamente subsanada, razón por la cual será del caso rechazarla.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA presentada por **JESUS DAVID DELGADO SILVA y LUIS FERNANDO DELGADO SILVA** en contra de **UNION TEMPORAL M&G 2019 conformado por GESTION Y OBRAS S.A.S y MEYAN S.A e INCOVISA S.A.S**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 680014003024-2022-00389-00

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.87 del 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8df35b42b60c572dfd2a27fc63c953e38c46a4c40ecb1d5109890baf2a559**

Documento generado en 18/08/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>